

En torno al artículo 531 de la Lec

AGUSTÍN PRIETO MORERA

Universidad de Córdoba

SUMARIO:

I. Introducción.

II. Antecedentes legislativos.

III. Sus dificultades de interpretación.

IV. Hipótesis posibles que subsume.

V. Su deseosa constitucionalidad.

I. INTRODUCCIÓN

Según el artículo 531 de la LEC "en caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueran unas mismas excepciones de que hicieran uso. Si fueran distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero, si de las contestaciones resultare haberlo hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará a los que se hallen en este caso a que en lo sucesivo litiguen unidos y *bajo una misma dirección*". El artículo es, sin duda, consecuencia directa de la decantación histórica que se da en nuestra LEC. No puede extrañar que de vez en cuando se

produzca en la LEC la quiebra de su ya maltrecha sistemática originaria tanto interna como externa, siendo este cuerpo legal recopilador de materiales heterogéneos y sucesivamente objeto de reformas parciales. El contenido de este artículo es, en su genuino sentido etimológico, extravagante a la regulación sustantiva procesal, siendo más extraño además que haya pasado inadvertido al legislador en la ley 34/1984 de 6 de agosto, de Reforma urgente de la LEC (RULEC).

A todo esto el impacto del hecho constitucional se deja sentir en este artículo, pues es contrario al "orden de valores constitucionales" que deben informar tanto la legislación como la interpretación judicial a su servicio para asegurar la unidad de sentido del ordenamiento jurídico. La ya abundante jurisprudencia constitucional del art. 24.1 de la CE nos patentiza sin duda su inconstitucionalidad como veremos. Por todo esto, en cierto modo, este artículo es prototípico de la problemática que aqueja a nuestra legislación procesal civil.

La doctrina le ha prestado poca atención a este artículo⁽¹⁾. Ha sido con la promulgación de la Constitución cuando se ha advertido su posible

(1) Lorca indica que: "la doctrina tan sólo contempla el estudio del art. 531 LEC desde una perspectiva ausente de cualquier actitud crítica y a lo más que alcanza, en su estudio, es tan sólo a llevar a cabo una exégesis gramatical del mismo (cuando no su reproducción literal) irrelevante para la finalidad que ahora se persigue" (el texto citado se encuentra ubicado dentro de un epígrafe titulado "Encaadre constitucional del precepto"). Vide A.M. Lorca Navarrete, "La obligación de litigar unidos y bajo una misma dirección letrada; el art. 531 LEC", LA LEY núm. 1561, 1986; "Derecho Procesal Orgánico", 2.ª edición, Madrid 1989, págs. 325-327.

(2) "...debe desaparecer esta norma en una próxima reforma, sin perjuicio de oponerse a su posible aplicación por los medios legales", J. Almagro, V. Gimeno, V. Cortés, V. Moreno, "Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil", Tomo I (Vol. I), Valencia 1990, 5.ª edición, págs. 296-7.

(3) Vide nota 1.

(4) Vide arts. 227 y 233 de la LEC de 1855.

(5) J.M. Manresa Navarro, I. Miguel, J. Reus "Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada" tomo II, Madrid 1856, pág. 104.

(6) El término para comparecer a contestar la demanda era común, vide arts. 227 y 233 de la LEC de 1855.

(7) Art. 225 de la LEC de 1855. Cfr. J.M. Manresa Navarro, I. Miguel, J. Reus, "LEC, comentada y explicada", 1856, tomo II, págs. 56-58 y 68-71.

(⁶) Ley de 13 de Mayo de 1855, autorizando al Gobierno para que ordene y compile las leyes y reglas de Enjuiciamiento civil, con sujeción a las bases que se expresan (publicada en la LEC de 1855 y en la Gaceta de 17 de mayo de ídem):

"...Primera. Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las formas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

Segunda. Adoptar las medidas más rigurosas para que en la sustanciación de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesaria para la defensa de los litigantes y el acierto de los fallos.

Tercera. Procurar la mayor economía posible..."

(⁷) Una visión somera de nuestras leyes históricas, desde las Partidas hasta la Novísima Recopilación, nos muestra el travesaje casi literal de los diversos "termini" a la LEC, solo con una cierta tendencia a acortar los términos. La novedad radica en que las Partidas no tenían término para comparecer en juicio una vez hecho el emplazamiento. Un repaso por las leyes recopiladas nos muestra como era discrecional dicho término, fruto de una sociedad con unos medios de comunicación no tan desarrollados como los actuales (ley I, tit. 7, Part. 3; ley 12 y ss, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.). Sin embargo en la práctica se solía confundir con el de contestación a la demanda que era de nueve días (sino proponía antes alguna excepción dilatoria para lo que tenía un plazo también de 9 días). Una vez contestada la demanda existía otro plazo de veinte días para las excepciones perentorias análogo al de la LEC. Cfr. J.M. Manresa Navarro, I, Miguel, J. Reus "LEC, comentada y...", 1856, tomo II, págs. 70-72. La doctrina hoy día encuentra anacrónica esta dualidad de plazos, este desdoblamiento en dos actividades que puede ser cumplidas en una sola. Tanto respecto a la legislación comparada como a la solución dada en los Juicios de Menor Cuantía, se adopta el trámite más abreviado e igualmente eficaz de correr traslado de la demanda citando y emplazando a juicio a quien en un solo acto, y con el escrito de contestación a la demanda, a la vez que se persona y asume el carácter de parte procesal, contesta a la demanda. La razón de esta especialidad en el Mayor Cuantía no es claramente justificada. Sino es válido para la defensa de los derechos en un proceso, no tiene porque dejar de serlo en otro tan sólo por no tratarse de cuestiones honoríficas o pretensiones cuyo interés supere la cuantía de cien millones. La dificultad de un proceso en cuanto a la cuestión de fondo, no se basa en la cuantía de la reclamación sino en la compilación de las cuestiones en litigio.

inconstitucionalidad pues lesiona el derecho de libre elección de abogado que podría generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la CE. Almagro propugna claramente su desaparición (⁸) y Lorca, en un estudio específico, resalta tanto su dudosa constitucionalidad como las múltiples dificultades de su aplicación práctica (⁹).

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No es ocioso, para interpretar correctamente este artículo, dar un repaso a sus antecedentes históricos y legislativos tal como sugiere el art. 3 del CC. En la LEC de 5 de octubre de 1855 la regulación del plazo de contestación a la demanda se encuentra recogida en los artículos 234 y 235. Según el artículo 234: "Personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste dentro de nueve días". A continuación el artículo 235 establece, "En caso de ser varios los demandados, se les obligará a que litiguen unidos y bajo una misma dirección, si fueran unas mismas excepciones de que hicieren uso. Si fueran distintas, podrán hacerlo separadamente. En este último caso, se otorgará a cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar".

Como se observa, el art. 235 es un supuesto especial que modifica el plazo ordinario de nueve días para contestar a la demanda que establece el art. 234. Se plantea el caso de que fueran varios los demandados y ordena entonces, en su tercer párrafo, que se otorgue a cada uno de ellos y sucesivamente, el término para contestar. Manresa previene que si los demandados comparecen sucesivamente a contestar a la demanda dentro del plazo común que se haya designado (⁴), el juez se reservará mandar la entrega de los autos, mientras no transcurra dicho término y falte alguno por presentarse teniéndolos por comparecidos. Una vez personados todos los demandados,

transcurrido el plazo para la comparecencia o habiéndose declarado rebeldía por incomparecencia de algún demandado, mandará entregar los autos a cada uno; pero no en una misma providencia, sino sucesivamente, a cuyo fin señalará a cada entidad o personalidad el término de nueve días. El orden que debía seguirse entre los demandados era por regla general el de la comparecencia, aunque si fuese diferente la responsabilidad de ellos, sería el designado en la demanda o el que pareciera más lógico (⁵). La razón de estos plazos diferentes para cada demandado, en vez de ser común (⁶), radicaba en que sólo se exigía acompañar a la demanda, copia en papel común de esta para proceder a la entrega y no copia de los documentos cuyo traslado se realizaba con los autos originales (⁷). Sin embargo, en el primer párrafo del art. 235, se preceptúa que en caso de ser varios los demandados y fueren a hacer uso de unas mismas excepciones, se les obligará a que litiguen unidos y bajo una misma dirección. En definitiva ordena en un primer momento que el término de contestación a la demanda sea común a estos demandados pero además a que litiguen unidos y bajo una misma dirección letrada. La finalidad originaria del primer párrafo de este artículo, responde claramente a simplificar el procedimiento buscando la economía procesal según ciertas bases de la ley (⁸). La rígida separación de los diversos "termini" característicos de nuestra tradición procesal romano canónica (⁹), conlleva la necesidad de una continua adaptación para evitar la rigidez y anquilosamiento del sistema producido por una dilatación excesiva de los pleitos debido al continuo abuso en la utilización de los medios de defensa con sus respectivos "termini" (¹⁰).

Pero el tenor literal del artículo tiene un mayor alcance, pues obliga a litigar unidos y bajo una misma dirección en todo el proceso a los demandados que hicieran uso de unas mismas excepciones, lo que conlleva numerosos problemas en orden a su aplicación. La primera dificultad la puso ya de mani-

fiesto Manresa: el juez en principio no puede saber si los demandados deben litigar unidos pues ignora los medios de defensa que utilizarán en la contestación a la demanda, y si antes de constatar, obligase a los demandados a constestar unidos, involuntariamente se expondría a involucrar dos defensas posiblemente diferentes y que tal vez se excluyan⁽¹¹⁾. Por ello aconsejaba que no se decretasen luego el que los demandados contesten unidos a la demanda, sino que a la vista de las contestaciones, lo acordasen y, en su caso, se les obligase a litigar unidos⁽¹²⁾, indicación que como hemos visto determinará la redacción del art. 531 de la LEC de 1881.

Es con la ley de 1881, cuando el art. 531 queda enquistado de manera tan extraña en un artículo independiente, pues en consonancia con su ley de bases⁽¹³⁾ se establece en el artículo 530 un plazo común para todos los demás en el cual deberán constestar a la demanda, además los plazos sucesivos eran innecesarios al preverse el traslado de copias de los documentos tal como establecen los artículos 519 y 520 de la LEC. La previsión especial que establecía el párrafo segundo del art. 530, derogado por la RULEC adaptándose a la realidad actual⁽¹⁴⁾, es sin duda una confirmación de cuanto llevamos dicho.

La inercia legislativa determinaría su conservación en un artículo aparte, entendiendo tal vez el legislador que evitaría escritos y diligencias inútiles⁽¹⁵⁾, sin pensar en las dificultades que traería consigo. Contra la providencia que decretase que se litigase unidos, la doctrina⁽¹⁶⁾ admitía los recursos de reposición y apelación en ambos efectos, al amparo del antiguo 384.3⁽¹⁷⁾, con lo cual podía curiosamente convertirse en un óbice para la economía procesal. Manresa indica que no prohíbe la ley que cada parte pueda estar representada por su respectivo procurador, pero debían de comparecer juntos en un mismo escrito y bajo un mismo letrado⁽¹⁸⁾.

III. SUS DIFICULTADES DE INTERPRETACIÓN

La aplicación de este artículo, como hemos dicho, entraña diversos problemas. En primer lugar, observando en conjunto la LEC el sentido que tiene el término "excepción" utilizado en el art. 531, es amplísimo, comprensivo de cualquier clase de defensa⁽¹⁹⁾. LORCA indica que tal de "excepción" no siempre se incluiría en la paradigmática frase del art. 531 "haber hecho uso de unas mismas excepciones"⁽²⁰⁾. Montero Aroca indica que debe ser interpretado en el sentido de que si los litisconsortes adoptan unas mismas líneas de defensa han de litigar unidos y bajo una misma dirección, pero podrán hacerlo con procurador y letrado distintos si mantienen posturas diferentes⁽²¹⁾. Surgen entonces diversas cuestiones pues son nitidez nunca sería exactamente iguales las líneas de defensa, pudiendo darse variaciones múltiples en las calificaciones jurídicas, en las argumentaciones, en la valoración de los hechos impositivos, extintivos o excluyentes de las excepciones materiales o de fondo; dependiendo en definitiva de la valoración del juez cuando una postura de defensa es similar o no, con el riesgo de lesionar el derecho a la defensa o, en caso de admitir cualquier variación, dejar sin contenido este artículo. Por otro lado este precepto se aviene mal con el principio dispositivo⁽²²⁾, más aún, si existiendo ventajas de litigar unidos, se considera conveniente litigar con un abogado propio⁽²³⁾. A su vez, este artículo representa mal la función del abogado en el proceso civil de la que sólo recoge una mínima parte: la precisión de las alegaciones⁽²⁴⁾. En cuanto a la extensión de este artículo, no es menos confuso. En un principio es un artículo que desplegaría sus efectos en el Juicio de Mayor Cuantía, si bien la subordinación impuesta por el art. 680 de la LEC al juicio de menor cuantía respecto aquel, aconsejaría también su aplicación. Sin embargo, la RULEC explícitamente en su exposición de motivos indica que el juicio de

⁽¹⁰⁾ Vide nota 4, base primera. Sobre el abuso en los términos judiciales vide J.M. Navarro, I. Miguel, J. Reus "LEC, comentada y..." 1856, tomo I, págs. 113-5. Sobre el abuso en las excepciones, tomo II, págs. 108-110 y 116, téngase en cuenta al carácter prorrogable de ciertos plazos (tomo I, págs. 113-5 y tomo II, pág. 103).

⁽¹¹⁾ Un caso análogo ocurría con las excepciones dilatorias. Se admitían que se propusiesen unas después de otras con sustanciación separada que provocaba una dilatación en los pleitos. La ley 9, tit. 3, Part. 3 disponía que el juez podía ordenar que se juntasen las diversas excepciones maliciosamente interpuestas que sin embargo no se cumplía por una condescendencia mal entendida o por evitar pretextos para alegar indefensión. De ahí la ley exigió que se alegasen en un mismo escrito y a un tiempo (art. 240 de la LEC de 1855). Cfr. J.M. Manresa, J. Reus, I. Miguel "LEC, comentada y..." 1856, tomo II, pág. 126.

⁽¹²⁾ J.M. Manresa Navarro, J. Reus, I. Miguel "LEC, comentada y..." 1856, tomo I, pág. 105.

⁽¹³⁾ "...1. Adoptar una tramitación que abrevie la duración de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto de los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consistan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los premios, sin permitir en ningún caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar a ellas", art. 1.1 de la Ley de Bases para la reforma del Enjuiciamiento Civil de 21 de junio de 1880 (Gaceta núm. 36, de 5 de febrero de 1881).

⁽¹⁴⁾ El antiguo artículo 530.2 establecía distintos plazos sucesivos a los demandados para constestar a la demanda en contraposición a la regla general del plazo común para todos los demandados si no se hubiese presentado por el actor la copia de algún documento que excediese de veinticinco pliegos. Téngase en cuenta que el antiguo artículo 516.II contenía una excepción a la carga de aportar copias de los documentos originales por exceder de 25 pliegos. Manresa consideraba excepción de equidad para no cargar con gastos extraordinarios al demandante realizando copias de documentos muy extensos. El legislador con muy buen criterio, consideró que con los modernos medios mecánicos de reproducción (téngase en cuenta que la LEC se publica en una sociedad todavía amanuense) tales gastos resultaban escasos y desde luego su exención no compensaban las dilataciones que producía la entrega de los autos originales o la obligación de examinarlos en la Secretaría (artículo 531 se justificaba también de cara a economizar gastos; vide J. Manresa, I. Miguel, J. Reus, "LEC, comentada y...", tomo II, pág. 105). Sobre la "ratio legis" del régimen de copias vide J.M. Manresa, I. Miguel, J. Reus "LEC, comentada y...", 1856, tomo II, págs. 56-58; en este concreto supuesto

vide J.M. Manresa "Comentarios..." 1883, tomo II, págs. 553-4. Para las modificaciones de estos artículos tras la R.U.L.E.C, vide Manuel Ortells Ramos y Blanca Pastor Borjoñon "arts. 516 y 530"; V.V.A.A. "Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil" 1985, págs. 411-3 y 494-8.

(15) Vide nota 13.

(16) J.M. Manresa y Navarro "Comentarios..." 1887, tomo III, pág. 57.

(17) Art. 384 "Además de los casos determinados expresamente por la Ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: 1... 2... 3... De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva".

(18) J.M. Manresa y Navarro "Comentarios..." 1887, tomo III, pág. 57.

(19) Cfr. J. Manresa, I. Miguel, J. Reas, "LEC, comentada y..." 1856, tomo II, págs. 105-7; J. Manresa "Comentarios..." 1887, tomo III, pág. 56. Indica claramente que se refieren a las llamadas excepciones perentorias no a las dilatorias pues éstas en nada afectan a la defensa que cada uno pueda utilizar. Las citas que contiene de nuestra legislación histórica también confirman un sentido omnicomprensivo de cualquier defensa, sin necesidad de multitud de referencias que se pueden dar en tal sentido. Además F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 482 (vide especialmente la nota 12 donde es reconocido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de abril 1979, Aranzadi 1406); J. Moreno Aroca, M. Ortells Ramos, J.L. Gómez Colomer "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, págs. 180-2; E. Gómez Orbaneja, V. Herce Quemada "Derecho Procesal Civil" 1979, vol. I, pág. 269.

(20) Una interpretación técnica del concepto de excepción no resuelve los problemas como ha examinado Lorca. Vide los trabajos antes citados de este autor en la nota primera.

(21) J. Montero, M. Ortells, J.L. Gómez Colomer "Derecho Jurisdiccional Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, pág. 47.

(22) Las partes poseen dominio completo sobre su derecho sustantivo como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio, siendo libres de ejercitarlos o no, igual es libre de defenderse o no, de defenderse en unos puntos y en otros no, con unos u otros medios.

(23) En principio les puede interesar también evitar las dilataciones innecesarias, y sobre todo economizar los gastos tanto de la representación y asistencia letrada, como de los gastos materiales. En este sentido la STS de 23 de noviembre de 1912, indica que si fueren defendidos separadamente, aunque un mismo letrado defendiera a dos litigantes, tiene derecho a los honorarios correspondientes a los escritos que redactaron para cada uno y actuaciones en que intervinieron.

Menor Cuantía "pasa a ser el proceso prototípico o predominante". Teniendo en cuenta el aforismo jurídico de que "donde la ley no distingue, no hay que hacer distinción", el artículo 684 no puede ser más claro: "Cuando sean dos o más demandados deberán contestar a la demanda, junto o separadamente, en el plazo de veinte días señalados en el artículo 681, que serán común a todos...", como se ve claramente potestativo.

IV. HIPÓTESIS POSIBLES QUE SUBSUME

Respecto a los supuestos que abarca, la generalidad del artículo indica que, siempre que hubiese una pluralidad de sujetos procesales en la postura de demandado con iguales líneas de defensa, se podría obligar a litigar unidos⁽²⁴⁾. Se trataría pues de disciplinar el régimen de la actividad procesal de los diversos litigantes en orden a un juicio común. La pluralidad de demandados se puede encontrar en multitud de figuras procesales de diversa naturaleza⁽²⁵⁾. Buscando un acuerdo sobre el tema el supuesto básico es lo que la doctrina denomina litisconsorcio, siendo este uno de los temas más problemáticos y debatidos, entre otros motivos debido a su falta de regulación legal. La jurisprudencia de los tribunales y la doctrina se han encargado de delimitar la figura, en donde no existe un mínimo de acuerdo, empezando por el mismo uso y significado de la palabra litisconsorcio que para una parte de la doctrina se ha extralimitado⁽²⁶⁾. Incluso una vez llegado al sustrato común de la doctrina, el llamado litisconsorcio necesario, nos encontramos con una gran disparidad de opiniones y confusión⁽²⁸⁾. No es mi intención y mucho menos el lugar para extenderme en estos temas. La única intención es dar una somera visión de los supuestos prototípicos en los cuales los demandados, pudiendo tener las mismas líneas de defensa, no quieren litigar con otro abogado que el suyo y desde luego cuando

se quiebra la confianza en el abogado del litisconsorte. Los supuesto más evidentes son los que la doctrina califica de intervención de terceros⁽²⁹⁾, donde se puede dar sin duda varios demandados y con unas mismas líneas de defensa frente al demandante. En primer lugar la intervención principal o denominada por otros autores excluyen⁽³⁰⁾. Los intervinientes aquí se encuentran en una paradójica situación de litisconsorcio frente al interviniente principal⁽³¹⁾. Aquí lógicamente la actuación de los "litisconsortes" es independiente en orden a la defensa de sus intereses, aunque muchas veces puedan coincidir en líneas de defensa, hasta que definitivamente se acuerde la acumulación de autos previa audiencia de las partes⁽³²⁾. Esta la intervención adhesiva simple donde igualmente pueden surgir diferentes intereses entre estos litigantes una vez admitida aquella. La actividad del interviniente debe ser libre, con la limitación de no modificar la pretensión ejercitada en la demanda⁽³³⁾. Y está la intervención litisconsorcial, en que una vez aceptada ésta, el interviniente asume la condición de parte, en razón a la cotitularidad de la relación jurídica material deducida en el proceso. Aquí igualmente la actividad procesal de cada litisconsorte debe ser libre⁽³⁴⁾. Dentro de esta figura⁽³⁵⁾ con más razón nunca debería obligarse a litigar unidos a los litigantes en la postura de demandados cuando esta intervención es provocada, en casos de la denominada llamada en garantía⁽³⁶⁾.

Siguiendo a Guasp, en la *tercería* existe una pluralidad de litigantes pero que aparecen "situados en un mismo plano, pero no unidos, sino separados (enfrentados) en su actuación procesal". En la adhesión procesal, una pluralidad de partes en la que los diversos sujeto no se hallan situados en un mismo plano sino que la actuación de uno aparece subordinada a la de los otros. El litisconsorcio como un supuesto con una pluralidad de partes (o de litigantes) que se produce cuando diversos interesados litigantes "aparecen situados en un mismo plano y unidos en su actuación

procesal" (37). Dentro de esta categoría distingue el litisconsorcio simple, facultativo o voluntario y el litisconsorcio necesario, cualificado o especial, clasificación seguida por la mayoría de la doctrina.

En primer lugar analizaremos el caso de un litisconsorcio voluntario. Como hemos dicho, cierta doctrina entiende que en este supuesto se ha extralimitado el uso del término litisconsorcio (38). En este supuesto se trataría de una acumulación de pretensiones (Rosemberg a quién sigue parcialmente Orbaneja, hoy en día Montero) o de una acumulación de acciones al amparo del art. 156 LEC (39). El demandante acumula sus acciones contra varios demandados siempre que aquellas tenga su base en un mismo título o causa de pedir. Se trataría en definitiva de un procedimiento con varios procesos. De hecho en este supuesto se pretende, en base a la economía procesal, una unidad de trámite. La unidad de sentencia por ejemplo, es más formal que real pues las diversas cuestiones acumulables necesitan un pronunciamiento específico. Esta pluralidad de acciones o pretensiones con su legitimación individualizada respecto a cada una de ellas determina claramente la independencia de cada litisconsorte y no puede darse la representación de unos por otros en orden a los actos dispositivos, menos todavía obligarles a litigar unidos (40). Máxime dada la gran amplitud del art. 156 (41) y la adopción esporádica por la jurisprudencia del llamado litisconsorcio voluntario impropio (42). Fairén aplica el art. 531, interpretado analógicamente a los casos de litisconsorcio voluntario activo (43). Normalmente en este caso media un acuerdo entre los litisconsortes de acumular sus pretensiones y se hará innecesario en la mayoría de los casos (44), sin embargo cabe un conflicto de interés una vez iniciada la causa, en cuyo caso al separarse en sus posiciones deben poder recuperar sus posibilidades de postular y defenderse con independencia formal de los demás, mediante petición al juez (45).

Finalmente en el caso de un litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de una interpretación extensiva del art. 1139 CC, es claro que los actos dispositivos y en general los actos procesales sólo pueden perjudicar a quien los realiza, aunque los actos favorables pueden extenderse a los demás litisconsortes en virtud del objeto de derecho material que impone relaciones inescindibles. Así pues no tiene porque haber una actuación procesal coordinada, pudiendo optar libremente actitudes materiales y procesales independientes, y ello supone que cada parte pueda comparecer con procurador y letrado propio (46). Cierta doctrina entiende que el artículo 531 es la única norma aplicable en la LEC al litisconsorcio necesario, como hemos visto huérfano de regulación legal (47). Sin duda ello influyó en generalizar este artículo, dentro de la regulación del litisconsorcio en el Anteproyecto de bases para el Código Procesal Civil (48).

Las hipótesis, en que se impone un litisconsorcio pasivo necesario, fueron a veces erróneamente ampliadas por el Tribunal Supremo (49). Hoy en día la doctrina y la jurisprudencia, con una mayor precisión técnica, restringe estos supuestos; pero aún en éstos se pueden encontrar claros supuestos de divergencia de intereses entre litisconsortes aún con unas mismas líneas de defensa, no pudiéndose obligar a que litiguen unidos (50).

V. DUDOSA CONSTITUCIONALIDAD

Una vez hecha la exégesis del artículo, vamos a analizar su encuadre en el orden constitucional que, como es sabido, rodea una serie de garantías básicas del desenvolvimiento del proceso civil. La CE señala que todos tienen derecho a la defensa y asistencia de letrado (51). Esta garantía incluye que la parte tiene derecho a ser interpretada y defendida por profesionales libremente elegidos (52). Por otro lado, el art. 531

Manresa indica que los demandados ellos mismos litigarían unidos y bajo una misma dirección letrada, por ser de su interés aunque la ley no lo mandara, pero que puede ocurrir que en casos excepcionales, en que falten la armonía y la buena inteligencia en lo que les interesa, se tuviera que interponer la ley para obligarles a ello, por ser también de orden público (J. Manresa "Comentarios..." 1887, pág. 56-57. Está claro que el legislador no tenía en mente la multitud de supuestos que se incluyan en este artículo.

(37) Vide F. Gómez de Liaño "Abogacía y Proceso" 1988, págs. 126-8, especialmente la nota 22, donde cita a Calamandrei en la comparación de éste entre el proceso y el juego, "en este juego para vencer, no siempre vence quien lleva razón, sino a veces quien mejor sabe jugar y elegir con arte en cada situación la más favorable de las actitudes que pueden ser adoptadas", Gómez de Liaño añade que "juega no sólo el conocimiento del derecho sino también la inteligencia en su aplicación, la habilidad y hasta el azar".

(38) He huido deliberadamente de hablar de una pluralidad de partes pues no hay unanimidad de criterios. Se habla refiriéndose p.e. al litisconsorcio necesario y al eventual (subdividido este a su vez en base a la legitimación) de un proceso único con pluralidad de partes (Montero) y otros autores refiriéndose a litisconsorcio necesario y voluntario hablan de pluralidad de procesos (en el voluntario), de un proceso complejo, de una pluralidad de pretensiones (Rosemberg), o una única pretensión con varios sujetos. Redetti distingue p.e. entre el fenómeno de la pluralidad de partes, el proceso acumulativo y lo que llaman "abbinamenti di processi". Vide M. E. Dávila Millán "Litisconsorcio Necesario. Concepto y tratamiento procesal" 1975, págs. 13-6. También vide Serra "Intervención de terceros en el proceso", Estudios de Derecho Procesal, Barcelona 1969, págs. 223 y 245. Montero Aroca "La intervención adhesiva simple" 1972, págs. 227 y ss.

(39) Sigo la conceptualización de la obra de Montero antes citada "La Intervención adhesiva..." y la obra colectiva de J. Montero Aroca, M. Ortells, J. L. Gómez Colomer "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, págs. 43-60, pues a efectos de la claridad de exposición de la cuestión la encuentro de la más idónea. Para la bibliografía pertinente en estos temas, vide la nota bibliográfica al final del capítulo que es la más común utilizada. Sobre el problema doctrinal los trabajos principales en que me he basado son: V. Fairén Guillén "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en R.D. Pri., 1954, págs. 859 y ss.; Serra "Concepto y regulación del litisconsorcio" R.D. Proc. 1971, págs. 573 y ss.; "Intervención del vencedor en el proceso de evicción"; "Intervención de terceros en el proceso". Estudios de Derecho Procesal 1969; J. Montero Aroca, M. Ortells, J. L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I; M. E. Dávila Millán "El litisconsorcio neces-

rio" 1975; Cortes "El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo" R.D. Proc., 1976; Guasp, "Pluralidad de parte en el Proceso Civil" R.D. Pr., 1945. Mi interés por el litisconsorcio nació en una magistrat confidencia de E. Gómez Orbaneja. En general recogía la doctrina italiana en la que se basan principalmente las diversas concepciones actuales, especialmente las obras de Chiovenda, Podetti, Redenti, Calamandrei, Fabbrini, y Alfioro. (vide nota bibliográfica de la obra colectiva "Derecho jurisdiccional..." págs. 59-60). Por otro lado téngase en cuenta que la acumulación de autos puede servir para corregir defectos en la constitución de un litisconsorcio o en la entrada de un tercero interesado, en que ya no es posible porque se ha contestado a la demanda por el sujeto pasivo del proceso. No es ocioso citar estos casos que parecen obvios, pues la amplitud; p.e. con que el TS entendió en ciertos momentos el litisconsorcio necesario, abarcaba supuestos de los que hoy la doctrina entiende como intervención.

(27) Vide Montero, Ortells, Gómez Colomer "Derecho Jurisdiccional..." págs. 43-44 y 108-9; F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 279-80.

(28) Recuerdo en una conferencia de Emilio Gómez Orbaneja que aplicó al litisconsorcio necesario la definición del filósofo y matemático inglés B. Russell sobre la Matemática: "La Matemática es una ciencia que no sabemos de que trata y si aquello qué enseña es verdad", refiriéndose a las conclusiones tan dispares, a que había llegado la jurisprudencia basándose en diversos postulados y sin llegar a distinguirse muchas veces de que se hablaba. Vide principalmente M.E. Dávila Millán "El litisconsorcio necesario" 1975, págs. 46-104; Cortés "El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo", R.D. Proc., 1976 págs. 376 y ss.; Serra "Concepto y regulación del litisconsorcio" R.D. Proc. 1971; Montero, Ortells, Gómez Colomer "Derecho Jurisdiccional..." págs. 45-6; F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 284-90. Hoy día la doctrina sigue mayoritariamente la concepción "estricta" de Chiovenda "Sul litisconsorcio necessario" Saggi di diritto processuale civile, Roma 1930, II.

(29) Serra "Intervención de terceros en el proceso" "Estudios de Derecho Procesal" 1969; J. Montero Aroca, M. Ortells, J. L. Gómez "Derecho Jurisdiccional Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, págs. 13-4 y 50-53; Montero Aroca "La intervención adhesiva simple" 1972. Sobre su aceptación jurisprudencial, págs. 109 y ss.; su caracterización, págs. 189 y ss.; F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 309-323.

(30) Es sabido que no contempla esta figura la LEC, al contrario de otras legislaciones como la italiana y la alemana excepto en las llamadas tercerías de dominio reguladas en los arts. 1532 a 1543 de la LEC. En nuestro país la posibilidad se acoge mediante otra demanda del interviniente principal contra las dos

LEC puede ampararse en el derecho también constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas (33). Luego se produciría lo que la hermenéutica constitucional califica como una colisión de principios y de normas que debe ser solucionada por una adecuada "ponderación de bienes" (34) particular, atendiendo a los propios criterios constitucionales.

El único caso explícito en el que el TC ha efectuado una "ponderación de bienes" análoga fue con referencia al art. 113 de la LEC que contiene un precepto similar, en concreto la STC 30/1981, de 24 de julio, decisoria del recurso de amparo n. 193/1980. El TC indica claramente como la facultad de apreciación que el art. 113 de la LEC concede al juez para establecer un litisconsorcio necesario impropio cuando dos o más personas utilicen las acciones de un delito en un mismo proceso, viene ciertamente a reforzar el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero que esta facultad no debe entenderse como meramente discrecional, pues hay que tener presente otro derecho constitucional: el derecho a la defensa y asistencia de letrado. Así, para que el juez pueda ejercitar esa facultad es preciso una convergencia de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones letradas. A continuación expone que "En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa ante los tribunales, que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor trascendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de los solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para las alegaciones". Más adelante reconoce las distintas posiciones y calificaciones jurídicas realizadas por los

querellantes y añade "Esta matización de interés, con independencia de que no exista incompatibilidad entre el grupo de acusadores particulares a quienes el órgano judicial requirió para un actuación conjunta, parece suficiente, dada la gravedad y trascendencia de los hechos enjuiciados, para que, en atención al prevalente (derecho) respecto al derecho a la defensa y asistencia de letrado y de acuerdo con el principio de proporcionalidad que siempre debe observar entre el fin de interés público perseguido y los medios utilizados al efecto, deba excluirse en la presente causa del ejercicio de la facultad prevista en el art. 113 de la LEC". Además el TC, en diversas ocasiones, ha indicado la obligación activa de los tribunales de proscribir la indefensión del art. 24.1 de la CE por los órganos jurisdiccionales. El TC entiende ésta, en un sentido de evitar la indefensión material efectiva causada por un acto del propio órgano jurisdiccional (35). Por ello más se aviene esta facultad de contenido formal del juez que sin duda puede dañar el derecho a la defensa, máxime cuando dispone de otras facultades para evitar dilaciones abusivas (36). En definitiva, si bien este artículo no está expresamente declarado inconstitucional, hay suficiente base legal para que oponerse a su posible aplicación.

Nos resta ver las concordancias. La generalidad del contenido del art. 531 se convertía a la postre en insostenible en diversos supuestos que sin duda no podían ampararse en ese artículo. Así el art. 127.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) y el art. 126 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR), donde se permite litigar con representaciones y defensas diferentes a los demandados en caso de una acumulación de acciones por el demandante. No así en diversos supuestos donde se obliga a litigar unidos y bajo una misma dirección a todos los que sostengan una misma causa: en la oposición a la quita y espera (art. 1150 LEC), en la oposición a la declaración del concurso (art. 1166 de la LEC), en reclamacio-

nes contra las cuentas de los Síndicos (art. 1244 de la LEC); en la impugnación de diversos acuerdos mayoritarios de la Junta de acreedores sobre reconocimiento de créditos (art. 1264) y sobre la graduación de créditos (art. 1276 de la LEC), en la calificación del concurso (art. 1299 de la LEC) y sobre el acuerdo de alimentos del concursado (art. 1316 de la LEC); en el juicio ordinario por inconformidad en el procedimiento de adjudicación de bienes en que estén llamadas varias personas sin designación de nombres (art. 1119 de la LEC) y en el procedimiento de declaración de herederos abintestado (art. 991). Sin duda la mejor redacción de estos artículos con un lenguaje más preciso y técnico, así como el significado anfibiótico de la palabra causa⁽⁵⁷⁾, utilizada en todos estos artículos, junto con el carácter de estos supuestos con unas "causas petendi" tasadas, hacen difícil imaginar una hipótesis de lesión en la defensa en estos casos, cuestión en que por otra parte sería aplicable todo lo anteriormente expuesto.

Por último, cabe decir unas palabras de "lege ferenda". El estudio del art. 531 de la LEC nos ha revelado como el engranaje preciso del proceso puede ser fácilmente desajustado. Basta una alteración mínima en cualquiera de sus elementos. Siguiendo las pautas constitucionales antes mencionadas, convendría una adaptación de diversas normas de la LEC en base a aquellas. El mismo legislador ha introducido plazos comunes en ciertos supuestos condicionado por el principio de preferencia y sumariedad⁽⁵⁸⁾. En definitiva se trataría de modificar los diversos plazos procesales que la ley establece cuando hay que entregar los autos originales a cada parte litigante (arts. 669, 709, 749, 855, 888... de la LEC); plazos, como hemos visto, superados por la innovación tecnológica a la que se debe adaptar la LEC, acorde con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada (art. 3 del CC).

partes y pidiendo la "acumulación de autos" por identidad de objetos y coincidencia de sujetos, operación más costosa pero más efectiva a diferencia de la regulación alemana donde el interviniente se encuentra el proceso ya iniciado (discutible para la doctrina, vide más abajo Fairén "Notas sobre la intervención..." págs. 202 y ss.). De aquí aquel proceso triangular que gráficamente alude la doctrina vide Guasp "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" 1943, págs. 271 y ss.; Fairén "Notas sobre la intervención principal en el Proceso Civil", en Estudios de Derecho Procesal, 1955; "La Intervención..." en "Doctrina General del Derecho Procesal" 1990, págs. 310-6; Serra "Intervención de terceros en el proceso" Estudios de Derecho Procesal, 1969; sobre las hipótesis posibles vide J. Montero Aroca M. Ortells, J.L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo I, vol. I, 13-14; Montero Aroca "La intervención adhesiva simple" 1972, sobre su aceptación jurisprudencial pág. 30; F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 314-7.

(57) Por todos Fairén "Doctrina General del Derecho Procesal" 1990, pág. 312.

(58) F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 316.

(59) Las hipótesis que recoge la doctrina son a) la intervención del subarrendatario en los pleitos seguidos por el propietario o arrendador contra el arrendatario (STS de 17 de octubre de 1961, Aranzadi 3604) b) La intervención de un notario en un proceso que se impugna por defecto de forma el testamento (STS 28 de diciembre 1960) c) La intervención del asegurador que cubre los daños en el proceso seguido contra un asegurado en reclamación de daños y perjuicios. (Hipótesis recogidas por Serra "Intervención de terceros en el proceso" Estudios de Derecho Procesal 1969, págs. 246 y ss.; Montero Aroca "La intervención adhesiva simple" 1972, págs. 109 y ss.). Vide también el tratamiento procesal de la figura en F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, págs. 321-3; Montero Aroca, M. Ortells, J.L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, págs. 52-4. En este supuesto el tercero puede que no sea demandado sino que puede entrar como demandado si se introduce en el proceso como parte. Para su acogida en el derecho positivo vide I. Almagro, V. Gimeno, V. Cortés, V. Moreno, "Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil", Tomo I (Vol. I), Valencia 1990, 5.ª edición, pág. 302.

(60) Las hipótesis que determinarían la entrada como parte, produciendo una pluralidad de demandados, son la intervención de los coherederos en el caso del art. 1085, la del deudor solidario que accede al proceso contra el no dirigido (en base al art. 1141 del CC.). El tratamiento procesal es claro vide F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 320; Montero Aroca, M. Ortells, J.L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, pág. 50-1.

(61) Sigo la clasificación de Ramos Méndez. Montero integra la llamada en garantía dentro de unos supuestos de intervención provocada frente a los supuestos de intervención espontánea que serían las restantes formas de intervención. Vide F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 319; Montero Aroca, M. Ortells, J.L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, págs. 54-8.

(62) Caben aquí todos los supuestos que exista una norma material que establezca una garantía: arts. 638 del CC. (evicción por denotación onerosa); 1529 del CC. (cesión de créditos); 1540 del CC. (permuta); 1557 del CC. (arrendamiento) y 1681 del CC. (evicción por lo aportado en la sociedad) 6 una coobligación: arts. 1145 del CC. (obligaciones solidarias); 1830 y 1839 del CC. (fiador demandado); 1837 del CC. (cofiadores). El supuesto es la llamada en garantía en la compraventa (arts. 1480-2 del CC.) cuyas normas son aplicables análogamente a los demás casos. La posición del interviniente está clara, vide F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 319; Montero Aroca, M. Ortells, J.L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, pág. 56-7.

(63) Guasp "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" 1943, págs. 166-271.

(64) Vide nota 27.

(65) "Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o causa de pedir".

(66) V. Fairén Guillén "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en R.D. Pri., 1954, pág. 863; Prieto Castro "Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal" 1964, pág. 145; F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 282-4. Manresa permitía litigar separado aún si se hubiese decretado litigar uno, cuando se promoviese algún incidente que a él sólo pudiese interesar (J.M. Manresa "Comentarios..." 1887, págs. 56-7).

(67) V. Fairén Guillén "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en R.D. Pri., 1954, pág. 860-1. Estima que al lado de la comunidad de la "causa petendi", debería estudiarse también la comunidad de objeto de las acciones, pues siendo el objeto litigioso común pueden existir causas petendi diversas. Admite además el litisconsorcio impropio. Por último cabe decir que de un mismo título caben diversas causas petendi, posibilidad impuesta por la propia ley.

(68) La doctrina estima como casos de litisconsorcio impropio las STS de 29 de abril de 1947 y 11 de febrero de 1966 (Aranzadi 455) contra ello vide Serra "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio" R.D. Proc., pág. 576, nota 6.

(69) V. Fairén Guillén "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en R.D. Pri., 1954, pág. 862.

(70) Por ejemplo un accidente de autobús con varios pasajeros afectados que demandan a una línea de transportes o a una compañía de seguros. Se ponen de acuerdo lógicamente por el ahorro de gastos tanto en representación y como en la asistencia letrada, además del interés en la economía procesal pues cuanto antes se resuelva el juicio antes se recibe el importe de las indemnizaciones.

(71) V. Fairén Guillén "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en R.D. Pri., 1954, pág. 963. En este sentido expone: "Las disposiciones de otros Códigos que previenen la posibilidad de separar los litigios reunidos en el proceso litisconsorcio y deferirlos cada uno a un proceso separado, en cuanto a su curso opten a la economía procesal, suministran argumento aquí utilizable".

(72) Vide F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 290; Montero Aroca, M. Ortells, J.L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, pág. 48. En este sentido téngase en cuenta el concepto que se adopta de parte y por que en este supuesto Montero lo denomina pluralidad de partes necesaria ("Derecho Jurisdiccional..." págs. 12-3 y 43-44).

(47) Cfr. F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 290; Montero Aroca, M. Ortells, J.L. Gómez "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil" 1989, tomo II, vol. I, pág. 47.

(48) En el Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil, en la regulación del litisconsorcio, después que en la regla primera regula el litisconsorcio voluntario y en la segunda el necesario, en la tercera indica "igualmente se establecerá la necesidad de litigar unidos los demandantes o los demandados, cuando fueren unas mismas excepciones que ejercitarán".

(49) La falta de claridad de los postulados (vide un resumen claro y sintético en Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 284-7) del litisconsorcio necesario hizo de este uno de los temas más debatidos doctrinal y jurisprudencialmente. Su falta de regulación legal hizo que la jurisprudencia, ante las necesidades prácticas que dicho figura plantea, fuera quien solucionase los diversos problemas. Esto conllevó a su época a una ampliación de supuestos que en que se debía formar un litisconsorcio. La doctrina adoptó criterios del llamado litisconsorcio impropriadamente necesario, que fue frecuentemente seguida por jurisprudencia. Redenti hizo una clasificación de supuestos cuya mera enumeración muestra la diversidad de intereses entre estos pretendidos litisconsortes: Actos de voluntad de un ente colectivo; acciones subrogatoria, revocatoria y declarativa de simulación; juicios en que se declare la existencia de un derecho real cuando éste pertenece a varios titulares; caso de juicios promovidos por uno o algunos entre los varios sujetos de una única relación jurídica, para afirmar, modificar o disolver la relación misma entre ellos, y que no puede ser modificada, afirmada o extinguida, sino con efectos directos o inmediatos para todos, en este caso especialmente en las nulidades de contratos que incluyen como litisconsortes desde el Notario hasta los herederos en caso de nulidad de testamento, en juicios divisorios de la cosa común, etc. Vice especialmente M.E. Dávila Millán "El litisconsorcio necesario" 1975, págs. 81-104 y 123-62; Conés "El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo" R.D. Proc., 1976; otras hipótesis erróneamente consideradas de litisconsorcio necesario por el TS vide Serra "Concepto y regulación del litisconsorcio" R.D. Proc. 1971, págs. 591 y ss.

(50) Los supuestos legales admitidos de litisconsorcio necesario pasivo son los casos de obligaciones indivisibles (art. 1139 del CC.), la cesión incoherente (art. 25 de la LAU), los litigios derivados de derechos comunes con titularidad mancomunada, en caso de múltiples, el tercero que pide la nulidad matrimonial (art. 74 del CC) y los casos de determinación controvertida de filiación matrimonial, materna y paterna (art. 115) en los que lógicamente habrá que demandar a los dos cónyuges o a los dos presuntos progenitores respectivamente. Vide J. Almagro, V. Gimeno, V. Cortes, V. Moreno, "Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil" Tomo I (Vol. I),

Valencia 1990, 5.ª edición, págs. 297-301.

Respecto a un posible conflicto entre los litisconsortes en estos dos últimos supuestos hay que tener en cuenta que se trataría de otro supuesto en el que la nulidad del matrimonio se demandase por un cónyuge contra otro apoyado por un tercero a la filiación matrimonial se reclamase por el padre o la madre en representación del hijo. En estos casos lo que está controvertido entre los propios conyugales o progenitores es el hecho mismo del vínculo o el hecho mismo de la filiación respectivamente. Más claro se podrían dar supuestos de conflictos de interés entre los litisconsortes en los litigios sobre derechos con titularidad mancomunada y en obligaciones indivisibles (en caso de conflicto en la determinación de responsabilidad, art. 1150 CC.)

(51) Art. 24.2 CE y 10.2; art. 6.3 c) CPDH, art. 14.3 b) y d) PIDC; art. 11 y 39 EGA, et. Tiene importancia decisiva en la propia existencia del Estado de Derecho (STC 42/1982 de 5 de julio) y de ahí también la institución de la Justicia Gratuita que incluye el nombramiento de oficio de abogado y procurador para lograr el Estado Social de Derecho (art. 119 y 9.2, 14, 24.1, 31.1, 10.2 de la CE; 6.1.3 c) y 14 CPDH; 3, 26, 14, 1.3, d); 57-60 EGA etc.; 13-50, 1701 y 108 LEC; 20, 440-1 LOPJ etc.). Aunque en principio parezca que en la CE se refiera sólo al proceso penal, el TC en una abundante jurisprudencia ha declarado aplicable esta garantía al proceso civil (por todas STC 46/1987 de 21 de abril) dada además la implicación recíproca de todas las garantías que se previenen en el desarrollo del proceso civil (STC 89/1985 de 19 de julio). En relación con la falta de abogado se ha declarado que ello da lugar a la inexistencia del principio de contradicción dada la desigualdad de las partes prohibidas por el art. 14 CE. (SSTC 28/1981 de 23 de junio; 47/1987 de 22 de abril). Existe también una abundante jurisprudencia constitucional con una problemática específica sobre el alcance de este derecho, incluso puede decirse que todas las demás garantías constitucionales han de realizarse a través de la asistencia letrada; p.e. el derecho a ser informado de la acusación (STC 141/1986 de 12 de noviembre), vide, F. Ramos Méndez "Derecho Procesal Civil" 1990, tomo I, pág. 349-50.

(52) SSTC 30/1981 de 24 de julio; 7/1986 de 21 de enero. La configuración de la Abogacía como actividad liberal, sin matiz funcional es nota esencial en nuestro sistema jurídico (vide J.M. Martínez Val "El Abogado: Alma y figura de la Toga" 1955, cap. II; "Abogacía y Abogados" 1981, cap. II y XVI). Por ello se viola el derecho a la asistencia letrada aunque se esté defendido por un letrado de oficio cuando se desea un abogado de propio nombramiento. La STC 37/1988 de 3 de marzo hizo reformar el art. 876.3 LEC, por la ley 21/1988 para que el declarado pobre o insolvente tuviese la oportunidad de nombrar letrado que formalice el recurso tras no hacerlo los de oficio y el fiscal (vide art. 876.2 LEC). La STC 106/1988 de 8 de junio indica claramente que la actividad del abogado es libre. Vide también STC 101/1989 de 5 de junio. Concluyentemente la STC 37/1988, de 3 de marzo (BJC 1988-83, págs. 388-389) pone de relieve de acuerdo con el artículo 10.2 de la C.E. como el TEDH, en relación con el art. 6.3 del Convenio, garantiza tres derechos al acusado: a) a defenderse por sí mismo b) a defenderse mediante asistencia letrada de su elección c) y en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita. Alude al caso Pakelli (STEDH de 25 de abril de 1983), la opción en favor de una de esas tres formas de defensa no implica la renuncia o imposibilidad de ejercer alguno de los otros derechos siempre que sea necesario. Y alude al caso Artico por el cual el artículo 6.3 del Convenio se refiere a asistencia no a nombramiento en el sentido que el acusado tiene derecho a gozar de asistencia técnica efectiva, así concluye el TC el derecho a la defensa debe ser interpretado en el mismo sentido que el TEDH.

(53) Existe una reiterada jurisprudencia constitucional sobre el derecho "a un proceso sin dilaciones indebidas" exponiendo ésta diversos criterios que se han de valorar conjuntamente en cada caso para determi-

nar su infracción, por todas vide STC 139/1990 de 17 de septiembre.

(54) Existe una reiterada jurisprudencia constitucional sobre el derecho "a un proceso sin dilaciones indebidas" exponiendo ésta diversos criterios que se han de valorar conjuntamente en cada caso para determinar su infracción, por todas vide STC 139/1990 de 17 de septiembre.

(55) K. Larenz "Metodología de la Ciencia del Derecho" 1980, págs. 337-41 y 400-9, el "modus operandi" del TC en este aspecto es claro, vide explícitamente por todos los criterios para la limitación de un derecho fundamental por una colisión con otro en el párrafo último de la STC 37/1989 de 15 de febrero. En este aspecto la STC 30/1981 de 24 de julio expone como "la protección del derecho a defensa y asistencia letrada concurre con el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, el cual también merece la adecuada protección frente a las solicitudes de nombramiento de abogado de oficio, que evidenciándose innecesarias para una mayor eficacia de la defensa, pueden ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración anormal del proceso y prolongar así una situación jurídica, cuyo mantenimiento se revela desde el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible".

(56) Doctrina común del TC. En concreto referido a la asistencia letrada: la falta de elección de abogado debe ser determinante de la indefensión (STC 163/1990 de 22 de octubre) produciendo una indefensión que ha de ser material (STC 161/1985 de 28 de noviembre), no producida por quien la alega (STC 194/1987 de 9 de diciembre), debida a la pasividad del órgano jurisdiccional (29/1984 de 29 de febrero). Por otro lado cabe la indefensión por no resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y que no podrán desestimarse por motivos formales salvo que el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes (art. 11.3 LOPJ). A este respecto la STC 163/1990 de 22 de octubre indica que "la decisión, en un solo acto, de dos pretensiones distintas resulta seguramente censurable cuando no se han acumulado previamente las distintas acusaciones o no están conexas entre sí las pretensiones. En el presente caso es evidente que la decisión de resolver conjuntamente ambas pretensiones tiene un fundamento legal muy sólido en el art. 381 de la LEC, que no podía ser desatendido por el juez. Cuando la resolución de diversas pretensiones ha de hacerse conjuntamente por ministerio de la Ley, no es necesario que el juez advierta de ello previamente a las partes". Otras sentencias, SSTC 155/1988, 31/1989.

(57) Vide p.e. art. 11.1 y 2 de la LOPJ obliga a las partes a que respeten las reglas de la buena fe y que los tribunales rechacen las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

(58) La palabra causa tiene una honda tradición en el Derecho Procesal. Designa al proceso derivado su sentido de la cuestión material o de fondo en las fuentes romanas clásicas y bizantinas. Más tarde se fue reservando en la práctica al proceso penal en oposición al pleito que sería el proceso civil. El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua contiene numerosas acepciones. Las que sin duda utilizan estos artículos serían: la que considera causa como "empresa o doctrina en que se toma interés o partido", además hay que tener en cuenta la que se refiere a "motivo o razón de obrar" y lógicamente la acepción de causa como "proceso criminal que se instruye de oficio o a instancia de parte".

(59) Art. 13.1 de la LOPJDF donde establece que el plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes; no se aplica por tanto las reglas de plazos sucesivos si fueren varias las partes litigantes, previstas en el párrafo 2 del artículo 749. Como se ve, al tramitarse estas reclamaciones por el procedimiento de los incidentes, el legislador debe adaptarlos.

BIBLIOGRAFÍA

- A.M. LORCA NAVARRETE, "La obligación de litigar unidos y bajo una misma dirección letrada; el art. 531 LEC", La ley núm. 1561, 1986; "Derecho Procesal Orgánico", 2.ª edición, Madrid, 1989.
- J. ALMAGRO, V. GIMENO, V. CORTÉS, V. MORENO, "Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil". Tomo I (Vol. I), Valencia 1990, 5.ª edición.
- J.M. MANRESA NAVARRO, I. MIGUEL, J. REUS, "Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada", Madrid 1856.
- J.M. MANRESA NAVARRO, "Comentarios a la LEC", Madrid, 1887.
- Manuel ORTELLS RAMOS y Blanca PASTOR BORGONÓN, "arts. 516 y 530"; V.V.A.A. "Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", Madrid, 1985.
- F. RAMOS MÉNDEZ, "Derecho Procesal Civil" Barcelona, 4.ª edición, 1990.
- Guasp "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" Madrid, 1943.
- FAIRÉN, "Notas sobre la intervención principal en el proceso civil" en Estudios de Derecho Procesal, ed. R.D. Pr. Madrid, 1955; "La Intervención..." en "Doctrina General del Derecho Procesal" Barcelona, 1990, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en R.D. Pri., 1954.
- F. GÓMEZ DE LIAÑO, "Abogacía y Proceso", Oviedo, 1988.
- CHIOVENDA, "Sobre el litisconsorcio necesario" en Ensayos de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1961.
- SERRA, "Intervención de terceros en el proceso", Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1969; "Concepto y regulación del litisconsorcio" R.D. Proc. 1971.
- J. MONTERO AROCA, M. ORTELLS, J.L. GÓMEZ "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil". Barcelona, 2.ª edición, 1989.
- MONTERO AROCA, "La intervención adhesiva simple". Barcelona, 1972.
- PRIETO CASTRO, "Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal". Madrid, 1964.
- M.E. DÁVILA MILLÁN, "El litisconsorcio necesario". Barcelona 1975.
- CORTÉS, "El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo". R.D. Proc., 1976.
- J.M. MARTÍNEZ VAL, "El Abogado: Alma y figura de la Toga", 1955; "Abogacía y Abogados", Madrid, 1981.
- K. LARENZ "Metodología de la Ciencia del Derecho", Barcelona, 2.ª edición, 1980.